



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000365/2018**
NIG: 3907545320180001113
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos
en los apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000055/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			ANGEL PEDRO DIAZ CANO
Demandante			ANGEL PEDRO DIAZ CANO
Demandante			ANGEL PEDRO DIAZ CANO
Demandante			ANGEL PEDRO DIAZ CANO
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cones

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

SENTENCIA nº 000055/2019

En Santander, a trece de Marzo de dos mil diecinueve

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 365/2.018, a instancia de

representados y defendidos por el letrado Sr. Díaz Cano ;contra el Ayuntamiento de Santander, representados por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por la letrada Sra. Díez Andreu; dicto la presente resolución:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- La demanda se interpuso contra la denegación presunta del recurso de reposición interpuesto sobre rectificación de autoliquidaciones y solicitud de ingresos indebidos en concepto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana.

Se amplió el recurso a la resolución de 15 de Enero de 2.019 por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto.

La parte actora solicitó que el recurso se fallase sin vista, dando traslado al ayuntamiento demandado que interesó la desestimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegan los recurrentes ausencia de incremento de valor del inmueble transmitido.

El letrado de la administración demandada solicitó la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, asiste la razón a la administración cuando afirma que no estamos ante autoliquidaciones, sino liquidaciones del impuesto que los recurrentes dejaron firmes. En vía administrativa se solicitó la devolución de ingresos indebidos y en vía judicial, se recurre la denegación, primero presunta y luego expresa. Por tanto, la demanda tiene



como objeto, la resolución dictada en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos, no las propias liquidaciones.

Las liquidaciones, insistimos, son consentidas y firmes, de modo que cualquier recurso posterior sería extemporáneo y dirigido a acto no susceptible de recurso al no haber agotado la vía administrativa.

No estamos ni ante un recurso frente a las liquidaciones, ni ante una rectificación de autoliquidación, (pues ya hemos visto que emitieron liquidaciones) según procedimiento reglamentariamente regulado, ni una denegación de revisión de actos firmes, nulos de pleno derecho conforme a los arts. 216 y ss LGT y 106 y ss Ley 39/2015.

El objeto de recurso es la denegación de un ingreso indebido, procedimiento especial tributario que tiene su regulación normativa que luego se dirá.

Abonaron los actores el importe en virtud de acto firme y consentido de liquidación tributaria.

Tal y como mantienen estos juzgados, el problema radica en que el motivo alegado para la devolución, la nulidad derivada de la sentencia del TC, no es un motivo que afecte a la eficacia de la resolución aquí debatida, la devolución por ingresos indebidos, sino a otro, inatacable por esta vía, al ser consentido y firme, como es la liquidación tributaria. La nulidad de la liquidación solo puede hacerse valer vía recurso, administrativo primero y judicial después, o por vía de revisión de los arts. 106 y ss Ley 39/2015, pero no utilizando el recurso contra otro acto distinto, en procedimiento tributario distinto (desviación procesal), el de devolución.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/Index.html

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0dd4c35f261220b1f3b1404032e1qwzAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Ángel López Cortés

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0dd4c35f261220b1f3b1404032etqwzAA==

EL art. 221 LGT dispone que " 1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0dd4c351261220b1f3b1404032etqwzAA==

alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa."

El apartado 3 se refiere a los procedimientos de revisión de actos nulos, revocación y rectificación de errores y al recurso extraordinario de revisión.

En el caso de rectificación de autoliquidaciones, el art. 120.3 LGT dispone que "3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del art. 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Ángel López Cortes

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0dd4c35261220b1f3b1404032e1qvwAA==

meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del art. 32 de esta ley ."

Esta materia se desarrolla en los arts. 14 a20 RD 520/2005 y 126 a 130 RD 1065/2007 .

De la regulación anterior resulta que el procedimiento general para la devolución de ingresos indebidos consta de dos fases, una primera que tiene por objeto la declaración de que el ingreso es indebido y otra posterior de devolución. A su vez, se regula un procedimiento de devolución en caso de actos firmes y otro, para el caso de actuaciones tributarias del sujeto pasivo, como autoliquidaciones, retenciones y repercusiones.

En el presente caso, no estamos ante ninguno de los supuestos del apartado 1 del art. 221. Tampoco es el caso del apartado 2, pues no hay un acto administrativo o judicial de anulación de la liquidación que declare la improcedencia del ingreso. El supuesto es el del apartado 3, si se entiende que hay una liquidación, que, con toda claridad, exige primero la revisión del acto, por "procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley". Estos preceptos se refieren a los procedimientos de revisión de actos nulos de pleno derecho, lesividad y rectificación de errores (que son paralelos a los de la Ley 39/2015) y extraordinario de revisión.



Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama.
Miguel Angel López Cortes

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/Index.html

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0db4c35f261220b1f3b1404032etqwZA==

En caso de autoliquidación, se tratará del apartado 4 del art. 221 que exige igualmente, iniciar el procedimiento de rectificación de los arts. 126 y ss RD 1065/2007 . Así resulta del art. 15.1.e) RD 520/2005 . Es decir, en todo caso debe instarse la rectificación de la autoliquidación, en las condiciones reglamentariamente señaladas y obtener esa declaración de rectificación o, en caso de denegación, recurrirla.

En este caso no se ha instado procedimiento de revisión de actos firmes alguno.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre este supuesto, aunque no respecto a citado impuesto, la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 11-6- 2015, rec. 1801/2012 abordó el problema de la naturaleza del procedimiento de devolución de ingresos indebidos cuando el pago procede de liquidación firme, reiterando la jurisprudencia previa. Señala la sentencia que "La doctrina del Tribunal Supremo ha venido de forma reiterada manteniendo que este procedimiento de devolución de ingresos indebidos no es aplicable frente a actos de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones firmes, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998 (casa. 10.561/1991)):

Es doctrina jurisprudencial constante y consolidada que si los sujetos pasivos, responsables, etc., consideran que la Administración Tributaria ha cometido errores de derecho, que han comportado ingresos indebidos, deben inexcusablemente impugnar o sea recurrir mediante recurso de reposición (opcional) o reclamación económico-administrativa, en el plazo improrrogable de 15 de días, el acto administrativo de que se trate, pretendiendo su anulación o modificación, y como consecuencia de ello la cuantificación del ingreso indebido y el reconocimiento del derecho a su



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Ángel López Cortes

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-6501a0dd4c35f251220b1f3b1404032etqwzAA==

devolución. Hay que dejar perfectamente claro que en este supuesto el derecho a la devolución pasa indefectiblemente por el ejercicio de las acciones impugnatorias, que tienen un plazo improrrogable de 15 días, contados desde la notificación del acto administrativo de liquidación. Transcurrido dicho plazo de 15 días sin interposición del recurso pertinente, el acto deviene firme y consentido. El caso de autos se halla comprendido en este supuesto.

Igualmente se recuerda el criterio mantenido en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 1997 (casa. 3024/1992).

"Tanto en la Hacienda estatal, como en la local, se ha distinguido siempre en materia de devolución de ingresos indebidos dos situaciones jurídicas distintas: a) Ingresos indebidos derivados de errores en el propio pago (duplicidad, exceso, etc.), errores que, por tanto no traen su causa del acto de liquidación que se supone correcto, y derivados de errores de hecho, materiales o aritméticos en que haya incurrido el acto de liquidación, respecto de los cuales el plazo para solicitar y obtener la devolución era y es de cinco años, contados desde la fecha del ingreso considerado indebido (art. 64, d), 65 y 155 de la Ley General Tributaria, artículos 6 ° y 118 del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico Administrativas de 29 de Julio de 1924 y artículo 249 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de Agosto de 1952 , normas vigentes el 17 de Enero de 1986); b) Ingresos indebidos consecuencia de errores de derecho en que ha incurrido el acto de liquidación, cuya devolución pasa indefectiblemente por la impugnación previa de dicho acto de liquidación, con el fin de obtener su anulación o modificación, resultado de la cual se deriva la devolución de lo ingresado



indebidamente. En este caso, el acto de liquidación tenía que ser impugnado en vía administrativa, en los plazos establecidos al efecto, y de no hacerlo así, el acto de liquidación devenía firme y consentido, y, por tanto, no era susceptible de ulterior recurso contencioso administrativo....".

Este mismo criterio se mantiene en la sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2002 (casa. 4013/1996) :

La firmeza de la liquidación (que es un hecho indiscutible e indiscutido) al ejercitarse la pretensión de devolución de su importe, en concepto de ingresos indebidos, imponía la aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada como infringida por el Ayuntamiento de Madrid y contenida en las sentencias de 21 de Febrero de 1997 y 9 de Abril de 1999 , entre otras muchas.

En la primera de las citadas, que recuerda la de 19 de Enero de 1996, se declara que cuando un contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria, por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario, pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido".

Conforme a esta doctrina la sentencia recurrida declaró que la firmeza de los actos dictados en el procedimiento ejecutivo frente a la actora hace inaplicable al caso de autos el procedimiento de devolución de ingresos indebidos iniciado por la actora. Y esta decisión debemos confirmarla por ajustada a Derecho. "

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/isccd_web/Index.html

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0dd4c35f261220b1f3b1404032etqwZAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama
Miguel Angel López Cortés

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sccd_web/index.html

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0dd4c35f261220b1f3b1404032etqwzAA==

También se puede citar la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 27-10-2010 o la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 27-3-2002, rec. 4013/1996 , señalando esta última que " La firmeza de la liquidación (que es un hecho indiscutible e indiscutido) al ejercitarse la pretensión de devolución de su importe, en concepto de ingresos indebidos , imponía la aplicación de la doctrina jurisprudencial invocada como infringida el fallo de instancia, por el Ayuntamiento de Madrid y contenida en las Sentencias citadas y en otras posteriores, como las de 21 de febrero de 1997 EDJ 1997/4314 y 9 de abril de 1999 EDJ 1999/7555, entre otras muchas.

En la primera de las citadas, que recuerda la de 19 de enero de 1996 EDJ 1996/865 , se declara que cuando un contribuyente ha consentido formalmente una liquidación tributaria , por no haber utilizado en su momento el derecho a impugnarla, resulta improcedente, frente a la indudable firmeza del referido acto tributario , pretender, después, la devolución de lo abonado como pago de tal exacción con fundamento en que se trata de un ingreso indebido ."

La STSJ de Castilla-La Mancha Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 14-5-2002, nº 328/2002, rec. 1665/1988 , confirma la resolución del TAR que deniega la devolución señalando que " no puede admitirse que el actor, cuando pidió la devolución de ingresos indebidos, se estuviese amparando en uno de estos casos, pues para obtener la devolución de ingresos indebidos por este cauce es preciso antes o a la vez instar la revisión del acto administrativo en cuestión (la liquidación) "

Esta solución es congruente con otra vía reclamatoria, la de extensión de efectos del fallo firme, pues



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortés

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0dd4c35f251220b1f3b1404032e1qWZA==

operaría la excepción del art. 110.5 c) LJ para quien tiene en su contra un acto consentido y firme.

La STC alegada no anula en su fallo ninguna liquidación concreta, sino unos preceptos legales. Y no es este el lugar para prejuzgar los efectos de esa inconstitucionalidad frente a actos administrativos previos liquidatorios, es decir, de aplicación, pues ello es algo propio de un proceso de revisión de actos nulo o de rectificación de autoliquidaciones, no articulado previamente.

TERCERO.- Las costas se imponen al actor(artículo 139 LJCA)

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por

representados y defendidos por el letrado Sr. Díaz Cano CONTRA el Ayuntamiento de SANTANDER, imponiendo las costas a los recurrentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama
Miguel Angel Lopez Cortes

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/sodd_web/index.html

Código Seguro de Verificación 3907545003-6501a0d4c35f261220b1f3b1404032etqwzAA==

Fecha y hora: 13/03/2019 13:42

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.